

**TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE****LIMA—1930**

---

El Excelentísimo señor Presidente de la República Peruana y Su Majestad el Rey de España, para confirmar la amistad cordial y la recíproca alta consideración entre ambas naciones, en un acto que corresponda igualmente al progreso en el orden jurídico y al espíritu de las relaciones internacionales, han acordado celebrar un Tratado General de Arbitraje, lo más amplio y completo; y para este efecto:

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Perú ha designado al señor doctor don Pedro José Rada y Gamio, Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y

Su Majestad el Rey de España ha designado al señor don Manuel Acal y Marín su Encargado de Negocios en Lima.

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

**ARTÍCULO I**

Las Altas Partes Contratantes se obligan a someter a juicio arbitral todas las controversias de cualquier naturaleza, que por cualquier causa surgieren entre ellas, siempre que no puedan ser resueltas por negociación directa.

**ARTÍCULO II**

No podrán renovarse, en virtud de este Tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

**ARTÍCULO III**

Para la decisión de las cuestiones que, en cumplimiento de este Tratado, se sometieren al arbitraje, las funciones de árbitro serán confiadas exclusivamente al Sumo Pontífice y, en su representación, a la persona que él mismo designe.

ARTÍCULO IV

En cada caso particular, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial, que determine el arbitro nombrado, el alcance de los poderes de éste, la materia del litigio, los plazos, gastos y procedimientos que se fijaren.

ARTÍCULO V

A no ser que se trate de un caso de denegación de justicia, el Artículo I de este Tratado no será aplicable a las cuestiones que se suscitaren entre un ciudadano de una de las Altas Partes Contratantes y la otra Parte, cuando los Jueces o Tribunales de esta última tengan, según su legislación, competencia para juzgar la referida cuestión. Sin embargo podrá ser motivo de arbitraje el determinar si se trata o nó de un caso de denegación de justicia.

ARTÍCULO VI

El presente Tratado permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes Contratantes, hubiese declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Tratado, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una u otra de las Altas Partes signatarias lo hubiese denunciado.

ARTÍCULO VII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes según sus respectivas leyes y se canjearán las ratificaciones en Madrid en el más breve plazo posible.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios arriba indicados firman el presente Tratado en doble ejemplar y lo roboran con sus respectivos sellos, en Lima, el cuatro de Enero de mil novecientos treinta.

(L. S.).—PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO.

(L. S.).—MANUEL ACAL Y MARÍN.

---

Remitido al Congreso para su aprobación el 4 de enero de 1930.

---